



INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente actuación, informando que la presente demanda fue presentada por correo institucional y se encuentra debidamente radicada; no hay constancia de su traslado al demandado. Usiacurí, 18 de abril de 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, ABRIL DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 088494089001**20230001100**.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

DEMANDANTE: MODESTO CONRADO DE LA HOZ

DEMANDADO: JOSÉ ROMERO.

Recibido el informe Secretarial, procede el despacho a examinar la presente demanda y previo a su admisión, encuentra que deberán corregirse los siguientes defectos:

Presenta el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ a través de apoderada Judicial, demanda verbal en contra del señor JOSÉ ROMERO, del cual manifiesta no conocer correo electrónico, pero si se establece una dirección donde podrá recibir notificaciones personales; dentro de la cual se pretende la exhibición de una Escritura Pública de compra venta celebrada entre el demandado y el señor Jorge Amaranto; además de forma subsidiaria se pretende que se anule la misma.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se observa que en aquella, se enuncia de antemano que la misma se interpone para "*que **exhiba la escritura pública de compra venta celebrada entre JORGE AMARANTO y JOSE ROMERO y CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, de la finca denominada EL MIRADOR ubicada (...), para que una vez exhibidos dichos documentos, mediante declaración judicial se cancelen o anulen los mismos***".

De igual forma, dentro del acápite de peticiones se señala: "*La presente demanda con sus respectivas pruebas para que en sentencia el despacho se sirva declarar la cancelación o nulidad de la escritura pública de compra venta celebrada entre JORGE AMARANTO Y JOSE ROMERO, de la finca el "mirador" que según manifiesta el demandado JOSE ROMERO, incluye la finca las "Taparitas" de propiedad de NINFA ESTHER PEREZ DE CONRADO*".

De lo anterior y de la lectura de los supuestos fácticos generalizados plasmados en el libelo, se evidencia que, la demanda no solo contiene *una indebida acumulación de pretensiones, sino que adolece de la claridad y precisión que debe tener toda demanda*, pues de la misma no se puede entender si lo buscado es la prueba anticipada para que el demandado exhiba una documentación teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 186 y 189 en concordancia con los artículos 236, 265 y 266 del CGP; o si por el contrario lo buscado es la declaratoria de nulidad de una Escritura Pública, nulidad absoluta del contrato de compraventa, nulidad relativa del contrato de venta, o por último se trata de unas denuncias

Dirección: Calle 15 No. 17 -04 Barrio Centro- PBX 3885005 ext. 6050

Correo Electrónico: J01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usiacurí-Atlántico. Colombia



por amenazas que serían del resorte de la Fiscalía General de la Nación. Motivo por el cual, la demandante deberá aclarar lo correspondiente para que se pueda proceder con su admisión.

Ahora bien, si luego de aclaradas las pretensiones de la demanda, se entendiese que lo pretendido es la nulidad de una Escritura Pública, deberá entonces la demandante aportar la misma, en tratándose de un documento público que reposa en los protocolos de los despachos Notariales y que son de acceso al público general, al igual que en tratándose de los certificados de Tradición y libertad de los bienes inmuebles, que en el evento de encontrarse en el área de este Municipio, le corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico.

Igualmente, respecto a la presentación de la demanda el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negrilla fuera del texto)*

De la norma en cita, y teniendo en cuenta la manifestación de la demandante, respecto a que desconoce el correo electrónico del demandado, pero si el lugar donde puede ser ubicado, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, esto es la acreditación del **envío físico de la misma con sus anexos** a los demandados; falencia que impide su admisión en este momento.



Observa el despacho de igual manera, que quien presenta la demanda es el señor MODESTO CONTRADO DE LA HOZ, no obstante, de los documentos aportados se visualiza que quien obra en la escritura de Compraventa 1884 del 17-08-1995 ante la Notaría Primera de Barranquilla, es la señora NINFA ESTHER PEREZ DE CONTRADO; sin demostración de su deceso ni de su vínculo con el aquí demandante, por lo cual se concluye que no se anexó prueba de legitimación de la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MODESTO CONTRADO DE LA HOZ**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOSÉ ROMERO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija o en su defecto adecúe la presente demanda conforme a los puntos anteriores, so pena de ser rechazada.

OCTAVO: TÉNGASE a la Doctora Dra. BERLYS CONTRADO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 32.654.102. portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.818 del C.S de la J., como apoderada del señor MODESTO CONTRADO DE LA HOZ conforme el poder anexo al libelo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa312f36b9154e832c62a0ab7440f8ea93a4e4a1d0194fe98e44102de43f35e4**

Documento generado en 18/04/2023 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>